

LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL DERECHO DE FAMILIA NICARAGÜENSE: LA MODIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, POR ALTERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

The *rebus sic stantibus* clause in nicaraguan family law: the modification in the jurisdictional scope of administrative conciliation, due to alteration of the circumstances

Lic. Juan Carlos Rocha Valle

Abogado y Notario Público
Defensor Público en el área del Derecho Civil, Nicaragua
<https://orcid.org/0000-0001-9559-4785>
jrochavalle@gmail.com

Resumen

El presente trabajo analiza la cláusula *rebus sic stantibus* en el Derecho de familia nicaragüense. Para ello recorremos brevemente la historia y repasamos el concepto doctrinal y el tratamiento jurisprudencial. Una vez hecha esta precisión, defendemos la tesis de la modificación en sede jurisdiccional de la conciliación en vía administrativa por alteración de las circunstancias. La regla general es la estabilidad de los pactos en la conciliación, sin embargo, la disposición del art. 583, último párrafo, del Código de familia es un reflejo de la cláusula *rebus*.

Palabras clave: cláusula *rebus sic stantibus*; historia; concepto; tratamiento; modificación jurisdiccional; conciliación administrativa; alteración; circunstancias.

Abstract

This paper analyzes the *rebus sic stantibus* clause in Nicaraguan family law. To do this, we briefly go through history and review the doctrinal concept and jurisprudence treatment. With this, we defend the thesis of the modification in the jurisdictional scope of administrative conciliation, due to alteration of the circumstances. The general rule is the stability of the pacts in conciliation, however, the provision of article 583, last paragraph, of the Family Code is a reflection of the *rebus* clause.

Keywords: rebus sic stantibus clause; history; concept; treatment; jurisdictional modification; administrative conciliation; alteration; circumstances.

Sumario

1. Origen y evolución histórica de la cláusula *rebus sic stantibus*. 1.1. Derecho romano. 1.2. Los canonistas. 1.3. Los postglosadores. 1.4. La codificación. 2. La cláusula *rebus sic stantibus*. 2.1. Concepto. 2.2. Tratamiento jurisprudencial. 2.3. La cláusula *rebus sic stantibus* en el Derecho nicaragüense. 3. La cláusula *rebus sic stantibus* en el Derecho de familia nicaragüense. 3.1. La conciliación. 3.2. La modificación jurisdiccional de la conciliación administrativa, por alteración de las circunstancias. 4. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

1.1. DERECHO ROMANO

La expresión latina *rebus sic stantibus* puede traducirse, de forma general, “estando así las cosas”. Según la doctrina,¹ la cláusula *rebus sic stantibus* no fue una construcción propia del Derecho romano, debido a la prevalencia del principio *pacta sunt servanda* y a la exigencia de actuación conforme al principio *bona fide*. Sin embargo, las referencias en las numerosas fuentes jurídicas y literarias de importantes juristas y filósofos romanos sentaron las bases de lo que posteriormente devino doctrina.

En efecto, el Derecho obligacional suponía que el cumplimiento es el modo natural y frecuente de extinción de las obligaciones. No obstante, con el tiempo, la justicia pretoriana concedió al deudor de una obligación una excepción si el cumplimiento se tornaba injusto para él. De ahí que en el

¹ Vid. RIVERA RESTREPO, José Maximiliano, “Historia y fundamentos de la cláusula *rebus sic stantibus* (Teoría de la imprevisión). Una mirada a la doctrina española”, *Ars Boni et Aequi*, 11, No. 1, 2015, pp. 31-48; RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación Fernández, “La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales y la doctrina *rebus sic stantibus*. Génesis y evolución de un principio jurídico”, *Revista Persona y Derecho*, 74, 2017, pp. 291-318; MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, María Lourdes, “Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”, *Revue internationale des droits de l'antiquité* (1948), 61, 2014, pp. 329-362; DÖRR ZEGERS, Juan Carlos, “Notas acerca de la teoría de la imprevisión”, *Revista Chilena de Derecho*, 12, No. 2, 1985, pp. 253-270; DE LA CUESTA SÁENZ, José María, “La modificación del contrato por alteración de las circunstancias”, en Esther Muñoz Espada (comp.), *Derecho de obligaciones y contratos: el homenaje al profesor Ignacio Serrano García*, pp. 395-412; GARCÍA CARACUEL, Manuel, *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*.

Digesto y en las *Institutiones* se notan las primeras reseñas de la cláusula *rebus*, verbigracia, PAULO, *in stipulatione, id tempo spectatu quae contrahimus*,² o AFRICANO, *tacite enim inesse haec conventio stipulationi videtur si in eadem causa maneat*.³

A pesar de lo anterior, los aportes de CÍCERÓN y SÉNECA, en relación con que el incumplimiento de los contratos estaba justificado si las condiciones por las cuales se contrató se alteraban en perjuicio de uno de los contratantes, son comúnmente aceptados como el origen remoto de la cláusula *rebus*. En cuanto al primero, en su obra *De officiis*, nos dice que si un depositante entrega en su sano juicio la custodia de una espada a un depositario y, sin embargo, las condiciones se alteran, por ejemplo, por la demencia de la persona que hizo la entrega de la cosa, sería un crimen devolverla.⁴ En lo que toca al segundo, en su clásico texto *De beneficiis*, afirma que para tener que cumplir lo prometido todo debe permanecer en el mismo estado de cosas que existía cuando se formuló la promesa.⁵

Ciertamente, el Derecho romano parió la idea de que el contrato pueda revisarse si se alteran las circunstancias existentes en el momento de su constitución. Sin embargo, no construyó una figura jurídica aplicable con carácter general, de revisión del contrato por alteración sobrevenida de las circunstancias.

1.2. LOS CANONISTAS

A continuación, en los siglos XII-XIV, los canonistas medievales, cuyos exponentes GRACIANO, en su clásica obra *Decretum*, Bartolomé DE BRESCIA y Tomás DE AQUINO, en el texto latino *Summa Theologiae*, acogieron las ideas de los pensadores antes aludidos y sentaron las bases de la cláusula *rebus*. Con ellos se inicia entonces el movimiento intelectual, pero según ZIMMERMANN, una glosa de Juan el Teutónico al *Decreto de Graciano* fue lo que se convirtió en el verdadero punto de partida, ya que en ella se afirmó que (en todo contrato) *semper subintellegitur haec conditio, si res in eodem statu manserit. Quod propter novum*

² En los contratos nos interesa su ejecución, no su celebración.

³ Existe una cláusula tácita según la cual la obligación se ejecuta si permanece la misma situación que existía en el momento de la celebración del contrato.

⁴ *Si gladium quis apud te sana mente deposuerit, repetat insaniens, reddere peccatum sit, officium non reddere.*

⁵ *Omnia esse debent eadem, quae fuerunt, cum promitterem, ut promittentis fidem teneas.*

casum novum datur auxilium,⁶⁻⁷ con lo cual se formulaba una concepción subjetiva de la figura como condición sobreentendida. Esta es la razón de la denominación cláusula utilizada para referirse a esta figura, con la que se da a entender que se trata de una cláusula tácita o implícita en el contrato. Pero la glosa de Juan el Teutónico presenta una ambivalencia, pues al mismo tiempo que propone una concepción que podemos considerar subjetiva de la figura, apela para la justificación de esta a un fundamento objetivo: la alteración objetiva de las circunstancias ("*propter novum casum*"). Esta ambigüedad ha acompañado a la teoría *rebus sic stantibus* desde sus inicios y se ha mantenido hasta la actualidad.⁸

Las premisas fundamentales por las cuales se abogaba por la cláusula *rebus* eran la tendencia –opuesta a la mantenida en el Derecho romano– a favorecer al más débil económicamente (en las obligaciones: el deudor); la importancia atribuida al concepto de buena fe, entendida además en un sentido amplio; la generalización de la llamada *laesio enormis* y la prohibición de la usura,⁹ porque condenaban el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro y la promesa emitida solo obligaba siempre y cuando nada haya cambiado, es decir, siempre y cuando las circunstancias originales existentes al momento de la celebración del negocio se mantuvieran a lo largo de su ejecución.¹⁰ Esta teoría tiene su base en la equidad y en el Derecho natural, que condenaba el enriquecimiento injusto, ya proviniese de un contrato de préstamo con interés, ya proviniese de un contrato sinalagmático que, por una alteración posterior e imprevista de las circunstancias, estuviese en el momento de su ejecución enriqueciendo a una de las partes y empobreciendo a la otra de forma distinta a la pactada por ellas.¹¹

1.3. LOS POSTGLOSADORES

En la época de los postglosadores, hasta las postrimerías del siglo XVIII se configuró con mayor precisión la cláusula *rebus*, definiéndola, desarrollándola y aplicándola

⁶ ZIMMERMANN, Reinhard, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, p. 580.

⁷ Esta condición siempre se entiende si la propiedad permanece en el mismo estado. Lo nuevo es el soporte para el nuevo caso.

⁸ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación Fernández, "La alteración...", *cit.*, pp. 305-306.

⁹ *Ibidem*, p. 306.

¹⁰ JIMÉNEZ GIL, William, "La teoría de imprevisión, ¿regla o principio?", *Misión Jurídica, Revista de Derecho y ciencias sociales*, No. 2, 2009, p. 19.

¹¹ GARCÍA CARACUEL, Manuel, *La alteración...*, *cit.*, p. 29.

como un nuevo principio del Derecho civil. El postulado fundamental era que todo pacto contenía implícita una regla según la cual las partes consentían tácitamente subordinar la fuerza obligacional de este al mantenimiento de las circunstancias fácticas que habían existido en el momento de la celebración del contrato.¹²

Por supuesto que los comentaristas no tuvieron como eje fundamental la construcción de una nueva regla del Derecho civil, sin embargo, sus trabajos han pasado a la posteridad a propósito de sus famosas y clásicas sentencias, tal como la de BALDO, en su obra *Commentaria omnia, contractus qui habent tractus sucessivus vel dependentia de futuro rebus sic stantibus intelliguntur*.¹³ En fin, a finales del siglo XV, su ámbito de aplicación era amplísimo: disposiciones legales, últimas voluntades, contratos, privilegios, juramentos, estatutos jurados y declaraciones juradas de renuncia, según la enumeración de GIASONE DEL MAINO (1435-1519); o simplemente en palabras de TIRAQUELLO (1480-1558), en todos los actos y disposiciones. A lo largo de los tres siglos siguientes y casi hasta el momento de la codificación, esta doctrina estuvo vigente y fue la tesis dominante en el ámbito del Derecho común.¹⁴

1.4. LA CODIFICACIÓN

Ahora bien, el auge de la cláusula *rebus* llegó hasta comienzos del siglo XIX. En esta centuria, marcado por el racionalismo y por la filosofía de la ilustración, junto con los principios de la Revolución francesa y la prevalencia del principio de la autonomía de la voluntad, se desacreditó, debido a que el excesivo uso jurisprudencial produjo la inestabilidad de los contratos y no se concretaron las condiciones que debían concurrir para su aplicación. En esta línea histórica, la cláusula *rebus* involucionó; y así, por ejemplo, los juristas DOMAT y POTHIER no la abordaron en sus estudios de Derecho civil. Por ello, con la codificación, ni el Código civil francés de 1804 ni el italiano de 1865, ni el español de 1889, ni ninguno de los códigos civiles decimonónicos inspirados en estos cuerpos normativos, la adoptaron.

2. LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

2.1. CONCEPTO

La ausencia de la cláusula *rebus sic stantibus* en los códigos civiles decimonónicos no significó una preterición de índole doctrinal y jurisprudencial en el

¹² *Ibidem*, p. 31.

¹³ En los contratos de tracto sucesivo o sometidos a futuro se sobreentiende su cumplimiento siempre que sigan así las cosas.

¹⁴ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación Fernández, "La alteración...", *cit.*, p. 308.

siglo xx. Sin embargo, ha evolucionado con altibajos, como consecuencia, por ejemplo, de los trastornos sociales y económicos causados por las dos grandes conflagraciones mundiales. Por ello, quizás, ha sido denominada y tratada de forma diferenciada en distintos sistemas jurídicos.

Así pues, en el Derecho francés se le conoce, según COLIN y CAPITANT, citado por GARCÍA CARACUEL,¹⁵ como *la doctrina de la imprevisión*, según la cual resulta aplicable a aquellos casos en que la ejecución de un contrato de tracto sucesivo devenga más onerosa de lo previsto inicialmente, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas que no constituyen, sin embargo, caso fortuito o fuerza mayor.

Los teóricos italianos la denominan *la doctrina de la excesiva onerosidad*, la cual es definida como la regla *iuris* que permite a una de las partes en un contrato bilateral de tracto sucesivo resolverlo cuando su prestación se ha tornado excesivamente gravosa, como consecuencia de eventos sobrevenidos extraordinarios e imprevisibles.¹⁶

En Alemania la designan como *la doctrina de la base del negocio*, la cual postula una adaptación del contrato celebrado o, de no ser posible, su resolución, cuando las circunstancias que sirvieron de base hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución, de manera que esta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato.¹⁷

Los españoles la llaman *la doctrina del riesgo imprevisible*, según la cual, una alteración sobrevenida de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes en el momento de contraer la obligación produce la resolución del vínculo contractual o su revisión por vía judicial. La alteración ha de ser de tal envergadura que pueda decirse racionalmente que ha destruido la relación de equivalencia entre las prestaciones. Además, ha de ser completamente imprevisible y es necesario que ninguna de las partes esté, según la naturaleza del contrato, obligada a soportar el riesgo.¹⁸

¹⁵ GARCÍA CARACUEL, Manuel, *La alteración...*, cit., p. 205.

¹⁶ *Ibidem*, p. 237.

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

¹⁸ DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis y Antonio GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, vol. 1 – *Doctrina general del contrato y de las obligaciones*; vol. 2 – *Contratos en especial, Cuasi contrato, enriquecimiento sin causa y responsabilidad extracontractual*, pp. 149-150.

En definitiva, conforme a esta cláusula, la subsistencia de la obligación depende de la subsistencia de las circunstancias. Consiste en un remedio equitativo al desequilibrio de las prestaciones por causas sobrevenidas en casos de contratos de tracto sucesivo y larga duración,¹⁹ cuando se produce una alteración en la onerosidad de las prestaciones por causas ajenas a las propias partes contratantes.²⁰

2.2. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

En el Derecho español, la aplicación de la cláusula *rebus* procede cuando se ha producido una alteración extraordinaria entre las circunstancias existentes en el momento de celebración del contrato y el de su cumplimiento, esto es, cuando concurre una desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes contratantes como consecuencia de circunstancias sobrevenidas totalmente imprevisibles. Se viene admitiendo la aplicabilidad de esta cláusula, si bien de forma restrictiva por afectar al principio general *pacta sunt servanda* y al de seguridad jurídica.²¹

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1994 establece que *“cabe la posibilidad de que, aunque en casos excepcionales y con gran cautela, por la alteración que ello puede suponer del principio pacta sunt servanda y del de seguridad jurídica, pueda el órgano jurisdiccional atendidas las circunstancias particulares de cada caso concreto, llevar a efecto una modificación (no la extinción o resolución) del vínculo obligacional por defecto o alteración de la base negocial y haber sido roto el equilibrio de las prestaciones”*. Así mismo, la Sentencia del 27 mayo 2002 (RJA 4573) señala que *“esta cláusula de rebus sic stantibus para que pueda estimarse como sobreentendida en ciertos contratos, fundamentalmente en los de ejecución sucesiva en los que por el transcurso del tiempo puedan variar las condiciones de hecho tenidas en cuenta para contratar, no está recogida en nuestro ordenamiento civil, aunque entiende que puede ser apreciada por los Tribunales, siempre que se den circunstancias determinadas [...], que se trate de una alteración de los supuestos básicos del contrato, completamente extraordinaria, que origine una desproporción inusitada entre las recíprocas prestaciones de las partes y que no pudieron prever al contratar”*. Por últi-

¹⁹ El contrato de tracto sucesivo es aquel contrato en el que la ejecución de la prestación tiene lugar de forma repetida y prolongada en el tiempo, por ejemplo, las ventas a plazos o los arrendamientos. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario...*, cit.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Idem*.

mo, la Sentencia del 25 de enero de 2007 (RJA 592) manifiesta en síntesis que: "A) que la cláusula *rebus sic stantibus* no está legalmente reconocida; B) que, sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de que sea elaborada y admitida por los Tribunales; C) que es una cláusula peligrosa, y, en su caso, debe admitirse cautelosamente; D) que su admisión requiere como premisas fundamentales: a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones; y c) que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles; y E) en cuanto a sus efectos, hasta el presente, le ha negado los rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato otorgándole los modificativos del mismo, encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones".

Como vemos, la doctrina y la jurisprudencia han llevado a cabo una elaboración técnico-jurídica de la cláusula *rebus*, con un carácter excepcional y restrictivo al principio *pacta sunt servanda* y al de seguridad jurídica. Sin embargo, en la actualidad hay propuestas con la finalidad de flexibilizar el rígido esquema de aplicación y adecuarla a los tiempos que corren, por la Gran Recesión de 2008 y la pandemia del Covid-19 de 2019, que trastocaron las situaciones de hecho y de derecho.

Así, por ejemplo, a propósito de la crisis económica en España, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2013 (RJ 2013\1819) ha determinado que "una recesión económica como la actual, de efectos profundos y prolongados, puede calificarse, si el contrato se hubiera celebrado antes de la manifestación externa de la crisis, como una alteración extraordinaria de las circunstancias, capaz de originar, siempre que concurren en cada caso concreto otros requisitos [...] una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes".²² Así mismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017 (RJ 2017, 447) afirma que "el Derecho español carece de una disposición general sobre revisión o resolución del contrato por alteración sobrevenida de las circunstancias, aunque existen dispersas a lo largo del ordenamiento expresas previsiones legales que tienen en cuenta el cambio de circunstancias en el cumplimiento de las obligaciones, que introducen excepciones que, por razones diversas, flexibilizan las consecuencias del principio *pacta sunt servanda* y

²² ALEJANDRE GARCÍA-CEREZO, Fernando M., Álvaro LUNA YERGA y María XIOL BARDAJI, "Crisis económica y cláusula *rebus sic stantibus*. ¿Cambio de vía de la jurisprudencia del tribunal Supremo?", *Aranzadi doctrinal*, No. 3, 2013, p. 514.

del principio de la responsabilidad del deudor".²³ Por último, la Comisión General de Codificación, con la *Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos*, en el art. 1213²⁴ planteó la revisión o la resolución contractual cuando hayan surgido circunstancias extraordinarias e imprevistas que hagan el cumplimiento excesivamente oneroso o rompa el equilibrio propio de un contrato conmutativo.

Pongamos otro ejemplo: en el contexto de la crisis sanitaria, los tribunales españoles han contemplado soluciones jurídicamente viables ante el impacto económico, como la aplicación de la cláusula *rebus*. Para ilustrar mejor, podemos citar un auto emitido por un juzgado de primera instancia de Madrid, en el cual fueron adoptadas unas medidas cautelares, solicitadas por la mayor empresa siderúrgica del país frente a diferentes bancos y fondos de inversión de gran calibre, consistentes en suspender una amortización de créditos durante el presente año y la dispensa de cumplir una serie de cláusulas sobre solvencia financiera.²⁵

2.3. LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL DERECHO NICARAGÜENSE

Ciertamente, nuestro Código civil, influido por las corrientes doctrinales europeas del siglo XIX, carece de una norma aplicable con carácter general de revisión del contrato por alteración sobrevenida de las circunstancias. Sin em-

²³ ALBIÑANA CILVETI, Ignacio, "La reciente doctrina jurisprudencial de la cláusula 'rebus sic stantibus' y su aplicación a las operaciones inmobiliarias", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, No. 49, 2018, p. 115.

²⁴ Vid. DE LA CUESTA SÁENZ, José María, "La modificación del contrato...", *cit.*, p. 407; CODERCH, Pablo Salvador, "Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos", *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 2009. El Anteproyecto propone incluir en el Libro IV (*De las Obligaciones y Contratos*) un Capítulo VIII ("De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato"), con un nuevo art. 1213: "*Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, el contratante al que, atendidas las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato, podrá pretender su revisión, y si ésta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquél pedir su resolución. La pretensión de resolución sólo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato*".

²⁵ VILLATORO GONZÁLEZ, Tomás, "La aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* ya está aquí", *El País*, 9 de junio, 2020.

bargo, el art. 2480²⁶ de este cuerpo normativo podría tenerse como fundamento para la aplicación de esta cláusula implícita, toda vez que en él se dispone como principio elemental de los contratos la adecuación de su contenido a las circunstancias que, aunque no hayan sido expresamente determinadas en el mismo, nacen como consecuencia de la observancia de la equidad, del uso o de la ley, de acuerdo con la naturaleza de la obligación que nace de dicho contrato.²⁷

En cambio, en el Derecho administrativo, específicamente en la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", y en la Ley No. 801, "Ley de Contrataciones Administrativas Municipales", en ambas leyes,^{28,29} hay una serie de normas relativas a las prerrogativas o potestades exorbitantes, tales como la de dirección, control y supervisión; la de modificación, ampliación, suspensión, resolución y rescisión del contrato, que, sin embargo, son un reflejo de la cláusula *rebus*. En ambas leyes se contempla la posibilidad de revisión del contrato, con el exclusivo objeto de proteger el interés público, en los contratos de obra pública, arrendamiento, suministro, consultoría y servicios generales.

²⁶ Art. 2480 C: "Los contratos obligan tanto a lo que se exprese en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta".

²⁷ GUZMÁN GARCÍA, Jairo José & Jesús Jusseth, HERRERA ESPINOZA, *Contratos Civiles y Mercantiles*, 3a ed., p. 142.

²⁸ Ley 737, art. 71: "Derechos Contractuales y Potestades Administrativas Exorbitantes de la Entidad Contratante.

"La entidad contratante tendrá los derechos contractuales que resulten del contrato administrativo celebrado, así como la potestad para dirigir, controlar y supervisar el contrato. Adicionalmente, tendrá las siguientes prerrogativas exorbitantes, taxativas e irrenunciables con el exclusivo objeto de proteger el interés público, en los contratos de obra pública, arrendamiento, suministro, consultoría y servicios generales: 1. La potestad para modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público; sin perjuicio de la renegociación del contrato, la terminación anticipada del mismo o del pago de las indemnizaciones que correspondan al contratista particular en caso que la modificación efectuada al contrato haya alterado la ecuación financiera o equilibrio original del contrato".

²⁹ Ley 801, art. 90: "Derechos Contractuales y Potestades Administrativas Exorbitantes de las Alcaldías o Sector Municipal.

"Las Alcaldías o Sector Municipal tendrán los derechos contractuales que resulten del contrato administrativo celebrado, así como la potestad para dirigir, controlar y supervisar el contrato. Adicionalmente, tendrá las siguientes prerrogativas exorbitantes, taxativas e irrenunciables con el exclusivo objeto de proteger el interés público, en los contratos de obra pública, arrendamiento, suministro, consultoría y servicios complementarios: 1) La potestad para modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público; sin perjuicio de la renegociación del contrato, la terminación anticipada del mismo o del pago de las indemnizaciones que correspondan al contratista particular en caso que la modificación efectuada al contrato haya alterado la ecuación financiera o equilibrio original del contrato".

Ahora bien, la jurisprudencia nicaragüense ha abordado en distintas materias la cláusula *rebus*. Así, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 85, del veintidós de agosto del año dos mil dos, resolvió un Recurso de Amparo, cuyo dato interesante es la interpretación que realizó de los contratos administrativos al señalar que uno de los principios que hacen que el contrato administrativo no sea ley entre partes, es el principio de imprevisión. Así también, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 308, del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, teorizó sobre la aplicación de la doctrina en cuestión cuando dijo que la teoría de la imprevisión se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afectan obligaciones de ejecución sucesiva y que alteran la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que si bien es cierto con la nueva situación es posible cumplir el contrato, resultara más gravoso para una de las partes. Y, por último, la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en Sentencia 37, del veintiocho de febrero del año dos mil dos, abordó sobre la exclusión de la teoría en cuestión por situaciones previstas, pues, si, tal y como dijo la juez *a quo*, las partes contemplaron o previeron esta posibilidad y el empleador decidió asumir el riesgo y garantizar así al trabajador, automáticamente por el mismo hecho, ante “la previsión” de las partes, no es aplicable la teoría de “la imprevisión”.

Recientemente, en el ámbito gubernamental, a propósito de la pandemia, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) emitió la Norma para el otorgamiento de condiciones crediticias temporales³⁰ y la Norma temporal de reforma al artículo 15 de la Norma para las Operaciones de Tarjetas de Crédito,³¹ con la finalidad de que las instituciones financieras flexibilicen las condiciones crediticias a los deudores, en fin, la posibilidad de modificar los contratos, por ejemplo, de mutuo, con garantía prendaria o hipotecaria, o bien el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito de los tarjetahabientes.

3. LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL DERECHO DE FAMILIA NICARAGÜENSE

3.1. LA CONCILIACIÓN

Como hemos visto, la cláusula *rebus sic stantibus* ha estado presente en el Derecho civil, concretamente, en sede contractual. Sin embargo, no tiene un fin

³⁰ Resolución No. CD-SIBOIF-1181-1-JUN19-2020, de fecha 19 de junio de 2020.

³¹ Resolución No. CD-SIBOIF-1181-2-JUN19-2020, de fecha 19 de junio de 2020.

propiamente civilista, sino que es aplicable a otras materias, como el Derecho de familia y, por ende, no tiene un alcance limitado al ámbito contractual, sino que irradia de manera específica sobre los negocios jurídicos familiares.

En general, el negocio jurídico bilateral está formado por dos partes y contiene más de una declaración de voluntad. Su esencia se encuentra en el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes. La figura más representativa es el contrato, pero también lo es el matrimonio.³² Con ello se quiere decir que los negocios jurídicos celebrados en el marco del Derecho de familia, como el matrimonio, se insertan como una especie dentro de la categoría general del negocio jurídico.

Al respecto, BELLUSCIO nos dice que el acto jurídico familiar no constituye una categoría distinta al acto jurídico, sino una especie de este género caracterizada por el Derecho Civil, a la cual corresponden las relaciones jurídicas o los derechos subjetivos sobre los cuales versa. Igualmente, DÍAZ DE GUIJARRO afirma que no hay ninguna diferencia estructural o sustancial entre el acto jurídico y el acto jurídico familiar. En otras palabras, hay una unidad sustancial entre los dos, desde el momento en que el Derecho de familia es parte del Derecho civil, el acto jurídico familiar está comprendido en la teoría general de los actos jurídicos, por cuanto la voluntad humana es determinante para su creación, pero a la vez existe una distancia del Derecho familiar con la teoría del acto jurídico;³³ de ahí la denominación de negocios jurídicos familiares.

El negocio jurídico familiar es aquel acto voluntario, autónomo y delimitado por la ley, que constituye, modifica, regula o extingue un estado de familia y que, asimismo, tiene como objeto principal la regulación de la relación jurídica que emerge de un estado natural o deseado de tipo familiar.³⁴ Por tanto, al negocio jurídico familiar le son aplicables todas las normas reguladoras de los negocios jurídicos, sin perjuicio de tener en cuenta la especificidad derivada del Derecho de familia.³⁵

³² DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis y Antonio GULLÓN, *Instituciones...*, vols. 1 y 2, *cit.*, p. 23.

³³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia, La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*, tomo I, p. 196.

³⁴ *Ibidem*, p. 201.

³⁵ RIVERO DE ARHANCET, Mabel, "Sobre el derecho de familia y los negocios jurídicos familiares", *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, No. 6, 2006, p. 241.

Pues bien, la esencia y la razón del Derecho de familia es, como no puede ser de otra manera, la familia, integrada por un grupo de personas naturales, unidas por el matrimonio o por la unión de hecho estable, es decir, el ingreso al estado legal de la familia tiene lugar en exclusiva mediante estos negocios jurídicos.³⁶ No obstante, la ruptura de estas alianzas traen aparejado, generalmente, conflictos jurídicos en relación con los derechos y con los deberes entre los cónyuges o los convivientes o entre estos y sus hijos,³⁷ con lo cual estos sujetos pueden resolverlos, de forma ágil y eficiente, a través de otros negocios jurídicos, tales como el acuerdo sobre pensión alimenticia ante notario público³⁸ o la conciliación en vía administrativa.³⁹

Concretamente, la conciliación en vía administrativa, desde una perspectiva procesal, puede entenderse como el procedimiento en el que un intermedio neutral, el conciliador, a petición de las partes en una controversia procura

³⁶ Art. 2 CF: *"Principios rectores. Son principios rectores del Código: [...] h) La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las Instituciones del Estado".*

Art. 37: *"Concepto e integración de la familia.*

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. De igual forma, las familias encabezadas por madres solteras, padres solteros, viudas, viudos, divorciados, divorciadas, abuelos, abuelas, así como por otros miembros de la familia, que ejerzan la autoridad parental, gozarán de la misma protección y tendrán los mismos deberes y derechos de solidaridad, respeto, tolerancia y buen trato establecidos en este Código".

³⁷ Arts. 79, 80, 81, 82, 90, 268, 276 y 315 CF.

³⁸ Art. 326 CF: *"Acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público.*

"El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo, hija o persona con discapacidad, pero ésta deberá ser ratificada por autoridad administrativa o judicial competente del domicilio del beneficiario, de conformidad con el presente Código".

³⁹ Art. 433 CF: *"En los procesos familiares se instrumenta, al menos, una etapa conciliadora. Cualquiera que sea el régimen, debe responder a las siguientes pautas: a) Si acaece ante un órgano no jurisdiccional, las actuaciones tendrán carácter reservado y los sujetos pueden o no actuar con representación de abogado o abogada. Las personas interesadas, podrán someter a conciliación los asuntos que tengan pendientes para llegar a un acuerdo, directamente ante los conciliadores del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, sin perjuicio de hacer valer su derecho en la vía judicial; en la que también se franquea la oportunidad de conciliar intereses, en las audiencias de Ley".*

Art. 434 CF: *"En el ámbito administrativo, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá intervenir en los asuntos familiares sujetos a su competencia por vía conciliatoria, a objeto de lograr acuerdos o compromisos entre las partes, como espacio de avenimientos a sus conflictos, previo al proceso judicial. Los acuerdos alcanzados constarán en actas firmadas por los sujetos intervinientes y tendrán fuerza ejecutiva para estos, cuya ejecución puede ser instada a la jurisdicción judicial familiar".*

prestarles asistencia para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.⁴⁰ No obstante, desde el punto de vista que aquí nos interesa, el convenio suscrito en la conciliación se configura como un negocio jurídico bilateral familiar,⁴¹ con características mixtas, de orden privado y público, por la intervención de los particulares y de una autoridad pública, con la función de facilitar a estos sujetos un instrumento en el que exterioricen sus voluntades y con la finalidad, a partir del consentimiento, de constituir y regular las obligaciones legales respectivas.⁴²⁻⁴³

3.2. LA MODIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, POR ALTERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Los acuerdos en la conciliación, en cuanto a la conformación de las obligaciones legales respectivas, deben ser cumplidos en homenaje al principio de

⁴⁰ MEZA GUTIÉRREZ, María Auxiliadora y José René ORÚE CRUZ, *La mediación y el arbitraje en Nicaragua*, p. 18.

⁴¹ En el Derecho español, el convenio regulador es un negocio jurídico familiar, que se acompaña a la demanda de separación o divorcio, y por el cual los cónyuges acuerdan las consecuencias personales y patrimoniales, conforme a los arts. 90 y 103 del Código civil. Según LÓPEZ BURNIOL, el convenio regulador es un “negocio jurídico de Derecho de Familia en el que los cónyuges regulan las consecuencias de la separación o divorcio y que debe necesariamente acompañarse de la demanda cuando la separación o el divorcio sean solicitados por ambos conyugues o por uno de ellos con el consentimiento del otro”. Para MONTERO AROCA supone la manifestación más evidente de la autonomía voluntad en el derecho de familia, y por el que las partes “proponen al juez cumplidamente respuestas o regulaciones de mutuo acuerdo a todas y cada una de las previsiones de los arts. 81, 86 y 90 del C.C., y éste, en tal sentido, homologa las mismas”. *Vid.* SÁNCHEZ SÁNCHEZ, María, “La figura del convenio regulador en el Ordenamiento Jurídico español”, *Trabajo de Fin de Grado*, p. 14. La STS 325/1997, 22 de abril de 1997, señala que el convenio regulador: “... En principio, debe ser considerado como un negocio jurídico de derecho de familia, expresión del principio de autonomía privada que, como tal convenio regulador, requiere la aprobación judicial, como *conditio iuris*, determinante de su eficacia jurídica”.

⁴² En la clasificación de las obligaciones encontramos las obligaciones *ex lege*. Las obligaciones *ex lege* son las derivadas de la Ley. Son obligaciones en las que una persona está, por disposición de la ley, obligada a realizar una determinada conducta. En consonancia con ello, el Código civil, en el art. 1831, establece que “*Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Solo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en las leyes, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido, y en los que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.*”

⁴³ En el ámbito del Derecho de familia se suele ilustrar, como ejemplo paradigmático entre las obligaciones legales, la recíproca de alimentos entre parientes, pero hay también otras muchas que derivan legalmente de los vínculos de familiaridad o cuasifamiliaridad, como las que obligan más ampliamente a los padres por el hecho de serlo o las que les afectan cuando son titulares y ejercen la patria potestad, entre otras. El Código de familia no confiere un poder creador de la obligación, sino que la impone.

pacta sunt servanda;⁴⁴ incluso, la conciliación tiene un carácter ejecutivo.⁴⁵ Podría pensarse con esto que, de modo similar a lo que sucede en el ámbito del Derecho civil, en sede contractual, el Código de familia tampoco incluyó una disposición aplicable con carácter general, que admita la posibilidad de revisión de las estipulaciones en la conciliación, por alteración sobrevenida de las circunstancias.

Pero antes de seguir adelante consideremos, ante todo, la disposición del ya referenciado art. 2480 del Código civil, pues en él, como ya dijimos, debemos tener presente la adecuación del contenido del contrato a las circunstancias sobrevenidas en razón de la equidad, del uso o de la ley. Con ello se infiere que las circunstancias, por así decirlo, condicionan al Derecho. Claro está que, en general, las interacciones entre los individuos de una sociedad conllevan a una variabilidad de situaciones imposibles de prever en cierta forma; y, particularmente, en las relaciones familiares pasa igual.

Así, el Derecho de familia regula las instituciones derivadas de las relaciones familiares, tales como el cuidado y crianza, la pensión alimenticia, el régimen de comunicación y visitas, el uso y habitación, etcétera, a través de la conciliación. Lo que importa observar, no obstante, es que estos asuntos, en primer lugar, son considerados obligaciones legales, y en segundo lugar, por la contingencia de las relaciones familiares, comportan obviamente mutabilidad y, en consecuencia, los efectos alteran las condiciones dadas inicialmente y rompen el equilibrio de las prestaciones.

Desde luego, la regla general es la estabilidad de los pactos en la conciliación. Pero, ¿cómo nivelamos la desproporción de las prestaciones generada por el cambio de las primitivas condiciones? La respuesta la encontramos en la excepción a la regla, la cláusula *rebus*. En efecto, la disposición del art. 583, último párrafo, del Código de familia, es un reflejo de la cláusula *rebus*, "**Si existiesen circunstancias sobrevenidas, estando firme el acuerdo, y que pudiesen afectar el contenido de éste, cualquiera de las partes, podrán solicitar un nuevo trámite conciliatorio ante el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia**".

⁴⁴ Arts. 2437 y 2479 CC.

⁴⁵ Art. 578, último párrafo, CF: "Los acuerdos alcanzados entre las partes en el trámite conciliatorio tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante autoridad judicial correspondiente".

Como puede observarse, la norma en cuestión ofrece, a cualquiera de las partes, ya sea el alimentante ya sea el alimentista, la posibilidad de modificar los compromisos adquiridos en la conciliación, por la misma vía administrativa, cuando cambien las circunstancias. Sin embargo, es incompleta; por ello deja ciertos vacíos que dan lugar a interpretaciones ambiguas.

En primer lugar, no admite la posibilidad de modificar los acuerdos alcanzados en la conciliación, en sede jurisdiccional; en segundo lugar, no precisa cuáles son los asuntos objeto de modificación; y en tercer lugar, no enumera cuáles son los supuestos en que se considere que existen circunstancias sobrevenidas. Ante tal situación, examinamos minuciosamente el problema, a partir de una lectura detenida y una interpretación integradora del Código de familia.

Así pues, lo primero que hay que decir es que los asuntos objeto de modificación deben atenderse *a contrario sensu*, de conformidad con el art. 562 del cuerpo normativo antes aludido: *"Podrán someterse a conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones padre, madre, hijas o hijos, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar"*.

Ahora bien, es prudente advertir que no se trata de un *numerus clausus* en tanto en cuanto, por ejemplo, otro asunto objeto de modificación puede ser el uso y habitación. Así mismo, los asuntos reconocidos y amparados por esta rama del Derecho son, como ya dijimos, obligaciones legales. No obstante, solo en la obligación legal de pensión de alimentos surge en puridad una relación jurídica obligatoria. En contraste, hay otros asuntos que no tienen la configuración propia de una relación jurídica obligacional, verbigracia, el cuidado y crianza⁴⁶ o el régimen de comunicación y visitas.⁴⁷

La relación jurídica que aquí se presenta se configura como la existente en toda obligación, por un lado, el alimentante o, mejor dicho, el deudor, tiene la

⁴⁶ Art. 276, último párrafo, CF: *"Obligaciones derivadas de la autoridad parental.*

"Los padres y las madres están obligados a cuidar la vida de sus hijos desde el momento de su concepción".

⁴⁷ Art. 281 CF: *"Derecho del padre o la madre al relacionarse con los hijos e hijas.*

"La decisión sobre quien ejercerá el cuidado, crianza y representación del hijo o hija no conlleva al alejamiento entre éstos, con relación al padre o la madre excluida. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna".

obligación legal de dar los alimentos y, por otro lado, el alimentista, es decir, el acreedor, tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la obligación legal de proporcionar los alimentos, cuya ejecución de la prestación de carácter patrimonial⁴⁸ se ve de forma repetida y prolongada en el tiempo.⁴⁹ De lo que se deduce que, normalmente, el objeto de la modificación serán aquellas estipulaciones que involucren prestaciones de tracto sucesivo y de larga duración, como la pensión de alimentos o el uso y habitación, lo cual no significa que el cuidado y crianza y régimen de comunicación y visitas no puedan ser objeto de modificación. Por ello, quizás, el ya derogado art. 296 del Código civil disponía que solo *“La prestación alimenticia puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe”*.

Con respecto a que el Código de familia no señala cuáles son los supuestos que pueden ser tenidos en cuenta para la modificación de los pactos, debemos considerar que hasta cierto punto puede ser un acierto, pues en las relaciones familiares acaecen con alternancia sucesos prósperos y adversos, por lo que los supuestos pueden ser de variada índole. Sin embargo, la situación antes descrita ha generado una diversidad de hipótesis o de conjeturas.

Una hipótesis recurrente acontece con el compromiso de prestación de alimentos cuando supera el 25 % por un hijo; en consecuencia, la pregunta es que si procedería la modificación en virtud del art. 324, inciso a), del Código de familia,⁵⁰ en tal sentido, la respuesta a la interrogante no es pacífica, aunque

⁴⁸ Art. 306 CF: *“Concepto y cobertura de alimentos.*

“Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos”.

En consecuencia, en la pensión de alimentos y en la pensión compensatoria nace la deuda alimenticia o el crédito alimenticio.

⁴⁹ Art. 328 CF: *“Pronunciamientos en sentencia.*

“Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código, expresará: a) El monto de la prestación alimentaria a favor de quien tenga derecho, deberá pagarse y la periodicidad: mensual, quincenal o semanalmente”.

⁵⁰ Art. 324 CF: *“El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden: a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo; b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos; c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa; d) Si él o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento; e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos*

la praxis judicial se ha decantado por la modificación del *quantum* de la obligación de dar alimentos. Otra controversial conjetura surge en lo relativo a si procedería la modificación del monto de la pensión alimenticia cuando cambia a bien la situación económica de alimentista o del alimentante, a lo cual la contestación deviene negativa, toda vez que el artículo antes referido señala expresamente el *quantum* de la prestación alimentaria, con independencia de la condición económica del deudor de los alimentos y la del acreedor alimentario. También sucede en lo concerniente a la modificación de la pensión de alimentos a razón de la cantidad de hijos que tenga el alimentante; sin embargo, de manera similar a lo que ocurre con el *quantum* de la pensión alimenticia, el artículo antes mencionado determina la correspondencia entre la cantidad de hijos con el *quantum*.

Valga decir que los supuestos antes esbozados parten de una interpretación generalizada del Código de familia. No obstante, el art. 332 del cuerpo normativo en cuestión aborda cuatro causales de cesación en la obligación de dar alimento. De lo que se deduce, sin embargo, que, al fin de cuentas, el artículo de referencia provee cuatro supuestos que pueden dar lugar a la modificación de los acuerdos celebrados en la conciliación. Hay que aclarar que no deben confundirse los términos modificación y cesación. Por ello, quizás, el antedicho artículo se intitula la *cesación en la obligación de dar alimentos*, con lo cual es importante decir que el verbo intransitivo *cesar* con la preposición *en* significa “dejar de realizar la actividad que se menciona”; en otras palabras, la cesación, en consecuencia, supone un estado de inactividad.

Así pues, el artículo antes mencionado, como un duplicado del ya derogado art. 297 del Código civil y del art. 27 de la ya también derogada Ley de Alimentos,⁵¹⁻⁵² señala que: “La obligación de dar alimentos cesa: a) Cuando los hijos e

netos adicional, espetando el orden de prelación establecido en el presente Código; f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorratea entre los otros reclamantes”.

⁵¹ Art. 297 CC: “La obligación de prestar alimentos cesa: 1°. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina le necesidad del que los recibía. 2°. En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos. 3°. Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe”.

⁵² Art. 27 LA: “La obligación de dar alimentos cesa: a)- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina le necesidad del que los recibía; b)- En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos; c)- Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe”.

hijas alcancen la mayoría de edad. Los mayores de edad podrán seguir recibiendo alimentos hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando; b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia; c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos; d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprehensible del que los solicita o recibe. La cesación de la obligación alimentaria de los literales c) y d), deberá ser declarada por sentencia”.

Adviértase, con todo, dos cosas importantes: en primer lugar, a propósito de los dos últimos supuestos antes aludidos, es un imperativo legal acudir a la vía jurisdiccional; en segundo lugar, el comentario del inciso 3º del ya derogado art. 297 del Código civil por CUADRA ZAVALA,⁵³ de que es idéntico al literal d) del ya referenciado art. 297 del Código de familia, es aún aplicable, pues se interroga cómo, por ejemplo, cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino, o mejora de fortuna, se entenderá por conducta reprehensible la falta de aplicación al trabajo.

Y en relación con que el Código de familia no admite la posibilidad de modificación de las estipulaciones acordadas en la conciliación, por alteración de las circunstancias sobrevenidas, ante el órgano jurisdiccional, supone una violación a la tutela judicial efectiva del art. 34 de la Constitución y los principios rectores y los criterios de interpretación y aplicación de los arts. 2 y 7 del Código de familia, respectivamente; puesto que inadmitir esta posibilidad, por una interpretación legalista, supone negar a toda persona el derecho de promover, en defensa de sus derechos, la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener una resolución fundada y motivada.

Hecha esta salvedad, consideramos que es posible modificar los pactos establecidos en la conciliación ante la autoridad judicial en tanto en cuanto la obviedad sobre este punto pasa por la naturaleza misma del convenio en la conciliación, negocio jurídico familiar.

Así pues, la conciliación en sí misma descansa en la autonomía de la voluntad, de tal modo que si no hay voluntad de las partes, no hay acuerdos y, por lo tanto, no se realizará un nuevo trámite conciliatorio ante el órgano no jurisdiccio-

⁵³ CUADRA ZAVALA, Joaquín, *Anotaciones al Código civil de Nicaragua*, tomo 1, p. 129.

nal. Y todavía más, los dos últimos supuestos de la cesación en la obligación de dar alimentos del art. 332 del cuerpo normativo antes referido: por falta o por daños graves del alimentista contra el alimentante y por conducta reprensible; como dijimos en líneas arriba, deberán ser declarados por sentencia ante la autoridad jurisdiccional. A modo de ejemplo, supongamos que las partes en una conciliación ante el órgano no jurisdiccional acordaron una pensión alimenticia del cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del alimentante a razón de tres hijos, como lo dispone el art. 324, literal c), de la norma respectiva; no obstante, si uno de los alimentistas, verbigracia, el primogénito, que a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, sigue recibiendo la pensión correspondiente, por cuanto está realizando estudios universitarios, comete contra el alimentante un daño grave, tal como la violación del derecho al honor, debido a la emisión por parte del alimentista de expresiones o de imputaciones de hechos falsos que hagan desmerecer la consideración social e individual del alimentante, en consecuencia, este estará facultado para pedir la modificación de la pensión alimenticia acordada en la conciliación ante el órgano jurisdiccional por la causal c) del art. 332 del Código de familia.

Como vemos, en este contexto, la única vía es la jurisdicción; no obstante, la praxis judicial parece discurrir en la ambigüedad. Las decisiones de las autoridades judiciales son disímiles en torno a la posibilidad de la modificación de los compromisos hechos en la conciliación, por alteración de las circunstancias sobrevenidas.

Así, por ejemplo, la Sentencia No. 256, dictada por el Juzgado Segundo Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las nueve y veintinueve minutos de la mañana, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en el asunto número 005533-ORM5-2019-FM, estimó la pretensión de la modificación de una conciliación, consistente en modificar el cuidado y crianza, régimen de comunicación y visitas y, por supuesto, la pensión alimenticia. Por el contrario, el auto dictado por el Juzgado Décimo Segundo Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, el treinta de julio de dos mil diecinueve, en el asunto número 005577-ORM5-2019-FM, inadmitió una demanda de modificación de una conciliación, arguyendo que, conforme al art. 583 del Código de familia, la vía jurisdiccional no es la correspondiente sino la administrativa, así mismo, que, de acuerdo con los arts. 328, último párrafo, y 539 del mismo cuerpo normativo, *“en sede judicial únicamente se pueden modificar las sentencias que no causen estado, una vez que hayan variado las circunstancias del momento en que fueron dictadas. En todo caso si lo que el demandante pretende es establecer una pensión alimenticia en sede*

judicial, bajo las circunstancias actuales, deberá promover el juicio de prestación alimenticia, en donde ofrezca los alimentos para su hijo, de acuerdo a la demostración de su realidad económica actual”.

Empero, este precedente judicial cambió en ocasión de la Sentencia No. 76, dictada por el Juzgado Décimo Segundo Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las doce y cincuenta y seis minutos de la mañana, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en el asunto número 005328-ORM5-2018-FM, en cuyo proceso se llevó a cabo la modificación de una pensión alimenticia establecida en una conciliación. Las partes en este proceso convinieron, en una conciliación en el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia, en relación con su hija, entre otros, el pago de la pensión alimenticia, con una cuantía del veinticinco por ciento (25 %), equivalente a mil quinientos córdobas (C\$1,500.00), y con una periodicidad de forma quincenal, de los ingresos mensuales del alimentante, los cuales ascendían a la cantidad de seis mil seiscientos cuarenta y siete córdobas con setenta y dos centavos (C\$6,647.72). Sin embargo, este acuerdo relativo a la pensión alimenticia significaba que el alimentante pagaba mensualmente la suma de tres mil córdobas mensuales (C\$3,000.00), lo cual no correspondía a la cuantía antes referida y los ingresos del alimentante. De tal modo, la pretensión consistía en modificar la pensión alimenticia no en cuanto al porcentaje, sino en relación con la suma determinada y con la periodicidad. Inicialmente, la demanda se admitió y, a la vez se emplazó, de manera que la parte demandada la contestó, pero en esta etapa procesal, la autoridad judicial declaró nulo todo lo actuado *“en virtud de que art. 328, último párrafo, y 444 CF, establecen que se pueden modificar las sentencias recaídos en los procesos familiares como los Alimentos y en este caso se está pretendiendo modificar el Acuerdo suscrito entre las partes ante el Ministerio de Familia, adolescencia y Niñez, mediante acta emitida por un órgano administrativa que no tiene carácter de sentencia, en ese sentido se debió promover un juicio de Pensión de Alimentos, en consecuencia esta Autoridad judicial Resuelve: se le previene a la parte demandada de conformidad con el art. 505 CF, que dentro del tercer día hábil después de notificada la presente providencia subsane la acción de sus pretensiones en el presente juicio, todo bajo el apercibimiento de ley de ordenar el archivo de las presentes diligencias”*, según resolución judicial dictada por esta misma autoridad a las dos y seis minutos de la tarde, el tres de septiembre de dos mil dieciocho. La parte demandante apeló de la resolución en referencia ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo argumento estribó en la inobservancia del debido proceso por cuanto la solicitud de una modificación de una conciliación no tiene su fundamento en el art. 328, último párrafo, del Código de familia. El Tribunal de Apelaciones, en la Sentencia No. 040, dictada

a las nueve y diez minutos de la mañana, el once de marzo de dos mil diecinueve, consideró que *“si bien es cierto que los artículos 138 y 539 del Código de familia expresamente señalan que se pueden modificar en un proceso las sentencias sobre alimentos y que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante es que se modifique el acuerdo al que llegaron (los progenitores)[...], en relación a la pensión alimenticia de tres mil córdobas (C\$3,000.00) mensuales [...], lo que hace evidente que la pensión alimenticia quedó establecida en base al porcentaje del veinticinco por ciento (25%) que señala el inciso a) del art. 324 CF cuando solo hay un hijo, considerando esta Sala que dicha pensión puede ser modificada siempre y cuando se demuestre que han variado las condiciones y circunstancias por las cuales se otorgó este derecho, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 CPCN (norma supletoria)... Por lo anteriormente expuesto, a esta Sala no le queda más que declarar con lugar el recurso de apelación de que se ha hecho mérito [...].”*

Como no puede ser de otra manera, el proceso siguió su curso hasta la sentencia. La autoridad judicial, sobre la base de los arts. 321, 328, 440 y 539, estimó la pretensión de la modificación de la conciliación y, en consecuencia, se estableció el pago de los alimentos, con una cuantía del veinticinco por ciento (25 %), equivalente a la suma mensual de mil ochocientos sesenta córdobas (C\$1,860.00), de sus ingresos ordinarios y extraordinarios mensuales.

Como vemos, la autoridad judicial de la primera sentencia admitió sin óbice alguno la modificación de las estipulaciones en la conciliación. Por el contrario, los judiciales de la segunda y tercera sentencias vertieron dos razonamientos comunes, pero inadmisibles, toda vez que en la práctica forense no tiene cabida.

La primera consideración es que en la vía jurisdiccional no procede la pretensión de la modificación de los pactos en la conciliación, porque solo las sentencias pueden ser modificadas, y la otra es que, como consecuencia de lo anterior, lo que procede es o bien acudir nuevamente a la vía administrativa, aunque los involucrados no tengan la voluntad de realizar un nuevo trámite conciliatorio, o bien incoar un proceso de prestación de alimentos, aun cuando existan compromisos adquiridos en una conciliación. En relación con el primer punto, hemos dicho que la conciliación en sí misma descansa en la autonomía de la voluntad, por lo que si las partes no tienen la voluntad de modificar los acuerdos en una conciliación, la jurisdicción es la única vía para que las partes sometan sus pretensiones contrapuestas. Con respecto al segundo punto, cabe advertir, por un lado, que el rechazo deviene quizás por una aplicación

vertical de Derecho, es decir, si una pensión de alimentos fue declarada en una conciliación, la modificación será única y exclusivamente en vía administrativa. La cuestión es que, al menos en este supuesto, no todas las cosas se deshacen como se hacen, en tanto en cuanto si no hay consentimiento, no hay acuerdos. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación del ya derogado y referido art. 296 del Código civil dijo que debe alegarse un cambio de circunstancias y **no intentar una acción nueva** pero idéntica a la anterior,⁵⁴ es decir, no tiene lugar promover una pretensión nueva de pago de alimentos cuando la obligación ya fue conformada en la conciliación.

Veamos otro ejemplo, en la Sentencia No. 177-2020, dictada por el Juzgado Quinto Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana, el cinco de mayo de dos mil veinte, en el asunto número 004855-ORM5-2019-FM, en cuyo proceso se tramitó como pretensión el pago de una pensión alimenticia. Antes bien, las partes en este proceso, en una conciliación en el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia acordaron, con respecto a su hijo, el pago de pensión de alimentos, con una cuantía de dos mil córdobas mensuales (C\$2,000.00) y el régimen de comunicación y visitas. Así pues, la parte actora solicitó la condena al pago, primeramente, de dos mil córdobas (C\$2,000.00) mensuales, en concepto de pensión alimenticia, en segunda instancia, del cincuenta por ciento (50 %) de los gastos extraordinarios, como los gastos médicos y los gastos escolares, así como también el vestuario cada seis meses por un valor de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00), y finalmente, de veinticuatro mil córdobas (C\$24,000.00), en concepto de pensión alimenticia atrasada, en tanto en cuanto la parte demanda no cumplió con las estipulaciones concertadas en la conciliación. Sin embargo, el juez de la causa mandó a subsanar, toda vez que la pretensión era ambigua, es decir, no estaba claro si era una pretensión de pago de pensión alimenticia o una pretensión de modificación de los pactos celebrados en la conciliación, según resolución judicial dictada por la misma autoridad judicial, el nueve de julio de dos mil diecinueve, a las once y cincuenta y un minutos de la mañana. La parte actora subsanó y aclaró como pretensión el pago de una pensión alimenticia y, dentro de sus medios de prueba documentales, presentó la certificación del acta de acuerdos en conciliación. El proceso siguió su curso, se emplazó a la parte demandada y no contestó, se convocó a audiencia inicial y de vista, y ambas se celebraron conforme a sus finalidades, hasta la sentencia. La autoridad judicial en la sentencia estimó, de conformidad al art. 306 del Código de familia, las pretensiones de la parte actora.

⁵⁴ MONTIEL ARGÜELLO, Alejandro, *Jurisprudencia civil nicaragüense*, tomo 1, p. 49.

Del análisis de la sentencia en cuestión se desprende que la parte actora, erradamente tenía como pretensión el pago de la pensión de alimentos, cuyos fundamentos estribaron, por un lado, en la insatisfacción de la pensión alimenticia fijada en la conciliación, es decir, no incluía los gastos extraordinarios; por otro lado, en el incumplimiento de los compromisos adoptados en la conciliación. Desde el punto de vista procesal, los dos fundamentos antes aludidos daban lugar a dos procesos distintos, en otras palabras, un proceso declarativo en el que la pretensión sería la modificación de los acuerdos celebrados en la conciliación para incluir los gastos extraordinarios y un proceso ejecutivo para hacer cumplir las estipulaciones convenidas en la conciliación.

La tramitación de cada uno de estos procesos responde a una regulación jurídica distinta. La potestad jurisdiccional, entendida como poder y autoridad que corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y de procedimiento que las mismas establezcan para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos,⁵⁵ aparece configurada, en la Constitución política, en el art. 159, párrafo segundo,⁵⁶ así como en la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en el art. 3.⁵⁷ La potestad de las autoridades jurisdiccionales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, para tutelar y hacer efectivo lo tutelado, va ligada a los dos procesos de referencia. En consonancia con ello, el Código de familia establece que la interpretación y aplicación⁵⁸ de sus disposiciones se harán conforme a la Ley suprema de nuestro Estado y que sus asuntos serán conocidos por la autoridad judicial, conforme al criterio de jurisdicción establecido en la Norma suprema.⁵⁹

⁵⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario...*, cit.

⁵⁶ Art. 159, párrafo segundo, Cn: *"Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial"*.

⁵⁷ Art. 3 LOPJ: *"La función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley. Exclusivamente corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado"*.

⁵⁸ Art. 7 CF: *"Criterios de interpretación y aplicación. "La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código se hará de conformidad a la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los instrumentos internacionales vigentes en el Estado de Nicaragua y los principios rectores del mismo Código"*.

⁵⁹ Art. 426 CF: *"Jurisdicción especializada. "Los asuntos de familia y personas que regula este Código, serán conocidos por la autoridad judicial, conforme al criterio de jurisdicción establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y el presente Libro; sin menoscabo de las competencias que asistan en sede administrativa y notarial, cuando la Ley, expresamente, así lo determine"*.

Por tanto, la técnica procesal nos indica que no se pueden mezclar ambos procesos. Así las cosas, un proceso declarativo cuya pretensión radique en la modificación de los pactos instituidos en la conciliación debe tramitarse conforme a las disposiciones que van desde el art. 501 hasta el art. 544 del Código de familia, y un proceso ejecutivo en el que la finalidad responde a hacer cumplir coactivamente la obligación del deudor alimentario contenida en el título ejecutivo debe seguir el cauce de la ejecución de las resoluciones judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 555 y ss., del mismo cuerpo normativo. Baste como muestra el auto dictado por el Juzgado Décimo Primero Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las doce y un minutos de la tarde, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el asunto número 002085-ORM5-2018-FM, en el que se inadmitió una demanda de modificación de los compromisos asumidos en una conciliación, puesto que la parte actora alegó en la fundamentación fáctica, por un lado, que el alimentante no había cumplido con los acuerdos alcanzados en la conciliación y, por otro lado, que había tenido un aumento significativo de sus ingresos económicos, por lo cual la autoridad judicial consideró que la parte actora tenía como pretensión la ejecución del título ejecutivo.

También hay que hacer una pequeña acotación sobre la consideración de la certificación de acta de acuerdos en la conciliación como medio de prueba documental. Las estipulaciones fijadas y, por ende, contenidas en la certificación antes mencionada tienen fuerza ejecutiva, de conformidad con los ya referenciados arts. 434 y 578, último párrafo, del Código de familia. Por ello, la certificación antes señalada es el título ejecutivo, es el documento al que la ley confiere ejecutividad y, por tanto, el presupuesto procesal de iniciación del proceso de ejecución. Con este planteamiento, es prudente sugerir entonces que de mantenerse la consideración de que ante la existencia de una certificación como la antes descrita pueda tramitarse un proceso, cuya pretensión consista en el pago de una prestación alimentaria, y culmine con una sentencia favorable conllevaría precisamente a la inseguridad jurídica, dado que los dos instrumentos, la certificación de referencia y la sentencia dictada, tienen fuerza ejecutiva, una proyección jurídica indubitable. Por tanto, no puede tramitarse un proceso en el que el medio probatorio sea una certificación como la antes señalada, porque acarrearía, como ya dijimos, inseguridad jurídica y una contradicción en cuanto al establecimiento de las obligaciones legales.

Con todo, las autoridades judiciales, en las sentencias objeto de estudio, no tuvieron en cuenta la cláusula *rebus*. Pero, como se afirmó arriba, la disposición del ya transcrito art. 583 es un reflejo de la cláusula *rebus*. Con ello, indiscuti-

blemente, el convenio suscrito en una conciliación puede ser revisado ante el órgano jurisdiccional o, mejor dicho, la posibilidad de modificar el convenio establecido en la conciliación entre las partes en cuestión, si existiesen circunstancias sobrevenidas, ante una autoridad jurisdiccional.

4. CONCLUSIONES

La cláusula *rebus sic stantibus* surge de una idea del Derecho romano, se desarrolla en la época medieval y consiste en la posibilidad de revisar los contratos de tracto sucesivo y de larga duración, si mutan las condiciones existentes en el momento de su constitución, con la finalidad de restablecer el equilibrio las prestaciones contractuales.

La cláusula *rebus* no se encuentra como una regla aplicable con carácter general de revisión del contrato por alteración sobrevenida de las circunstancias, sino que en todo contrato de tracto sucesivo y de larga duración lleva tácita o implícitamente una cláusula sobreentendida.

La cláusula *rebus*, a pesar de su ausencia en la codificación, ha estado presente, con altibajos, en dependencia de las condiciones del contexto, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, con un criterio excepcional y riguroso de aplicación.

La cláusula *rebus*, por los tiempos que corren y por las circunstancias actuales, ha entrado en una fase flexibilizadora del criterio excepcional y riguroso de aplicación para atemperar la dureza del principio de irrevocabilidad de los contratos, *pacta sunt servanda*.

La cláusula *rebus*, de manera general, encuentra reconocimiento y amparo en el art. 2480 del Código civil, en tanto en cuanto en él se dispone como principio elemental de adecuación del contenido del contrato a las circunstancias sobrevenidas en razón de la equidad, del uso o de la ley.

La cláusula *rebus* no tiene un fin propiamente civilista, sino que es aplicable a otras materias, como en el Derecho de familia y, por tanto, no tiene un alcance limitado al ámbito contractual porque irradia de forma particular sobre los negocios jurídicos familiares.

El convenio suscrito en la conciliación es un negocio jurídico bilateral familiar, con un carácter mixto, de orden privado y público, por la intervención de los

particulares y de una autoridad pública, con la función de facilitar a estos sujetos un instrumento en el que exterioricen sus voluntades y con la finalidad, a partir del consentimiento, de constituir y regular las obligaciones legales correspondientes.

Los acuerdos en la conciliación constituyen y regulan los asuntos de cuidado y crianza, de la pensión alimenticia, del régimen de comunicación y visitas, del uso y habitación; los cuales, por la contingencia de las relaciones familiares, comportan mutabilidad y, por ende, los efectos cambian las condiciones dadas inicialmente y quiebran el equilibrio de las prestaciones.

La cláusula *rebus* permite nivelar la desproporción de las prestaciones generada por la alteración de las primitivas condiciones, cuyo fundamento se encuentra en el art. 583, último párrafo, del Código de familia, aunque, por ser incompleta, deja ciertos vacíos, que dan lugar a interpretaciones ambiguas, como la imposibilidad de modificar los acuerdos alcanzados en la conciliación, en sede jurisdiccional, así como la imprecisión sobre cuáles son los asuntos objeto de modificación, y por último, la indeterminación en relación con cuáles son los supuestos en que se considere que existen circunstancias sobrevenidas.

Los asuntos objeto de modificación deben atenderse *a contrario sensu*, conforme con el art. 562 del Código de familia, es decir, los asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones entre padre, madre, hijas o hijos.

El objeto de la modificación son aquellas estipulaciones que involucren prestaciones de tracto sucesivo y de larga duración, como la pensión de alimentos o el uso y habitación, aunque también el cuidado y crianza y régimen de comunicación y visitas puedan ser objeto de modificación.

En específico, el art. 332 del Código de familia provee cuatro supuestos que pueden dar lugar a la modificación de los acuerdos celebrados en la conciliación, aunque, ciertamente, los supuestos pueden ser de variada índole.

La imposibilidad de modificar las estipulaciones acordadas en la conciliación, por alteración de las circunstancias sobrevenidas, ante el órgano jurisdiccional, supone una violación a la tutela judicial efectiva del art. 34 de la Constitución y los principios rectores y los criterios de interpretación y aplicación de los arts. 2 y 7 del Código de familia.

Consideramos, por tanto, que es posible modificar los pactos establecidos en la conciliación ante la autoridad judicial en tanto en cuanto, por un lado, la conciliación en sí misma descansa en la autonomía de la voluntad, de tal suerte que si no hay voluntad de las partes, no hay acuerdos y, por ende, no se llevará a cabo el nuevo trámite conciliatorio ante el órgano no jurisdiccional y, por otro lado, los dos últimos supuestos de la cesación en la obligación de dar alimentos del art. 332 del cuerpo normativo antes referido deben ser declarados por sentencia ante la autoridad jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- ALBIÑANA CILVETI, Ignacio, "La reciente doctrina jurisprudencial de la cláusula 'rebus sic stantibus' y su aplicación a las operaciones inmobiliarias", *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, No. 49, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6810802>
- ALEJANDRE GARCÍA-CEREZO, Fernando M., Álvaro LUNA YERGA, María XIOL BARDAJÍ, "Crisis económica y cláusula rebus sic stantibus ¿Cambio de vía de la jurisprudencia del tribunal Supremo?", *Aranzadi doctrinal*, 3, 2013, https://www.researchgate.net/publication/249430478_Crisis_economica_y_clausula_rebus_sic_stantibus_Cambio_de_via_en_la_jurisprudencia_reciente_del_Tribunal_Supremo
- CODERCH, Pablo Salvador, "Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos", *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 2009, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3061522>
- CUADRA ZAVALA, Joaquín, *Anotaciones al Código civil de Nicaragua*, tomo 1, Hispamer, Managua, 2004.
- DE LA CUESTA SÁENZ, José María, "La modificación del contrato por alteración de las circunstancias", en Esther Muñoz Espada (comp.), *Derecho de obligaciones y contratos: el homenaje al profesor Ignacio Serrano García*, Wolters Kluwer España, 2016.
- DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis y Antonio GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, vol. 1 – *Doctrina general del contrato y de las obligaciones*, Tecnos, Madrid, 1998.
- DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis y Antonio GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, vol. 2 – *Contratos en especial, Cuasi contrato, enriquecimiento sin causa y responsabilidad extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998.
- DÖRR ZEGERS, Juan Carlos, "Notas acerca de la teoría de la imprevisión", *Revista Chilena de Derecho*, 12, No. 2, 1985, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649494>

- GARCÍA CARACUEL, Manuel, *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*, Dykinson, Madrid, 2014.
- GUZMÁN GARCÍA, Jairo José & Jesús Jusseth HERRERA ESPINOZA, *Contratos Civiles y Mercantiles*, 3ª ed., Facultad de Ciencias Jurídicas, UCA, Managua, 2014.
- JIMÉNEZ GIL, William, "La teoría de imprevisión, ¿regla o principio?", *Misión Jurídica, Revista de Derecho y ciencias sociales*, No. 2, 2009, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167602>
- MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, María Lourdes, "Sobre la construcción del principio pacta sunt servanda rebus sic stantibus, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión", *Revue internationale des droits de l'antiquité (1948)*, 61, 2014, disponible en <https://zaguan.unizar.es/record/32782?ln=en>
- MEZA GUTIÉRREZ, María Auxiliadora y José René ORÚE CRUZ, *La mediación y el arbitraje en Nicaragua*, Facultad de Ciencias Jurídicas/Universidad Centroamericana, Managua, 2012.
- MONTIEL ARGÜELLO, Alejandro, *Jurisprudencia civil nicaragüense*, tomo 1, Imprenta Nacional, Managua, 1970.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 1ª ed., disponible en <https://dpej.rae.es/>
- RIVERA RESTREPO, José Maximiliano, "Historia y fundamentos de la cláusula rebus sic stantibus (Teoría de la imprevisión). Una mirada a la doctrina española", *Ars Boni et Aequi*, 11, No. 1, 2015, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5853809>
- RIVERO DE ARHANCET, Mabel, "Sobre el derecho de familia y los negocios jurídicos familiares", *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, 6, 2006, disponible en <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/791>
- RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación Fernández, "La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales y la doctrina rebus sic stantibus. Génesis y evolución de un principio jurídico", *Revista Persona y Derecho*, 74, 2017, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5802066>
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, María, "La figura del convenio regulador en el Ordenamiento Jurídico español", *Trabajo de Fin de Grado*, Almería, 2015, disponible en <http://repositorio.ual.es/handle/10835/4684>
- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, *Tratado de Derecho de familia, La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*, tomo I, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2011.
- VILLATORO GONZÁLEZ, Tomás, "La aplicación de la cláusula rebus sic stantibus ya está aquí", *El País*, 9 de junio, 2020, disponible en https://cinco dias.elpais.com/cinco dias/2020/06/08/legal/1591643895_502708.html

ZIMMERMANN, Reinhard, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, New York, 1996, disponible en https://books.google.com.ni/books/about/The_Law_of_Obligations.html?id=iFIT_NsmE7M-C&redir_esc=y

FUENTES LEGALES

Código Civil de la República de Nicaragua, promulgado por Decreto de 1 de febrero de 1904, en el *Diario Oficial*, No. 2148, el 5 de febrero de 1904.

Código de Familia, Ley No. 870, aprobada el 24 de junio de 2014, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 190, del 8 de Octubre de 2014.

Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 19 de noviembre de 1986, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 05, del 09 de enero de 1987.

Ley de Alimentos, Ley No. 143, aprobada el 22 de enero de 1992, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 57, del 24 de marzo de 1992.

Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, Ley No. 737, aprobada el 19 de octubre de 2010, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, Nos. 213 y 214, del 8 y 9 de noviembre de 2010.

Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley No. 801, aprobada el 5 de julio de 2012, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 192, del 9 de octubre de 2012.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua, Ley No. 260, aprobada el 7 julio 1998, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 137, del 23 julio 1998.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF), Resolución No. CD-SIBOIF-1181-1-JUN19-2020, de fecha 19 de junio de 2020, Norma para el otorgamiento de condiciones crediticias temporales.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF), Resolución No. CD-SIBOIF-1181-2-JUN19-2020, de fecha 19 de junio de 2020, Norma temporal de reforma al artículo 15 de la Norma para las Operaciones de Tarjetas de Crédito.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

STS de 15 de marzo de 1994 (RJA 1994/1743), disponible en <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-209-94-ts-sala-civil-sec-1-rec-643-1991-15-03-1994-47533858>

STS de 27 mayo de 2002 (RJA 2002/4573), disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/incremento-tardanza-ba-s-117-15040045>

STS de 25 enero de 2007 (RJA 2007/592), disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/cosecha-aceituna-rendimientos-industriales-pa-26668924>

STS de 17 de enero de 2013 (RJ 2013/1819), disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/compraventa-vivienda-rebus-sic-stantibus-iva-429311886>

STS de 13 de julio de 2017 (RJ 2017/447), disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/690747793>

Sentencia No. 85, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el veintidós de agosto de dos mil dos.

Sentencia No. 308, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia No. 37, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el veintiocho de febrero de dos mil dos.

Sentencia No. 040, dictada por la Sala Civil Número Uno y Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana, el once de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia No. 256 dictada por el Juzgado Segundo Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las nueve y veintinueve minutos de la mañana, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia No. 76 dictada por el Juzgado Décimo Segundo Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las doce y cincuenta y seis minutos de la mañana, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia No. 177-2020 dictada por el Juzgado Quinto Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana, el cinco de mayo de dos mil veinte.

Auto dictado por el Juzgado Décimo Segundo Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, el treinta de julio de dos mil diecinueve.

Auto dictado por el Juzgado Décimo Primero Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, a las doce y un minutos de la tarde, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Recibido: 13/12/2020
Aprobado: 19/4/2021